



Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

Distr.
RESERVADA
UNEP/WG.2/INF.5
20 de diciembre de 1974

Reunión Intergubernamental sobre la
Protección del Mediterráneo.
Barcelona, 28 de enero a 4 de febrero de 1975.
Tema 4.3 del programa provisional

Nota del Director Ejecutivo

El proyecto de Protocolo sobre prevención de la contaminación del Mar Mediterráneo provocada por vertidos desde buques y aeronaves, que se adjunta a la presente nota, así como sus anexos técnicos I, II y III, han sido preparados bajo los auspicios de la delegación de España. Se presentan a los participantes en esta reunión para su consideración preliminar. Se prevé que el presente Protocolo y los anexos técnicos conexos puedan ser aprobados simultáneamente con el convenio marco por una conferencia de plenipotenciarios 1/.

1/ UNEP/WG.2/4.

PROYECTO DE PROTOCOLO SOBRE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL
MAR MEDITERRANEO PROVOCADA POR VERTIDOS DESDE BUQUES Y AERONAVES

Presentado por la delegación española

Artículo 1

Las Partes en el Protocolo se comprometen a adoptar todas las medidas posibles para impedir la contaminación del Mar Mediterráneo por vertido de sustancias o materiales que puedan constituir un peligro para la salud humana, dañar los recursos biológicos y la vida marina, reducir las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otros usos legítimos del mar (artículo 1.L).

Artículo 2

1. La zona a la que se aplica el presente Protocolo es la prevista en el artículo ... del Convenio.

2. Las Partes acuerdan aplicar las medidas que adopten de forma que no se produzca un desplazamiento deliberado de las operaciones de vertido hacia zonas marítimas situadas fuera del ámbito de aplicación del presente Protocolo (artículo 3.0; artículo 3.R).

Artículo 3

A los efectos del presente Protocolo:

1. Se entiende por "vertido" la evacuación deliberada en el mar de sustancias o materiales por medio de buques o de aeronaves, o desde los mismos, con excepción de:

- a) las descargas que sean resultado accesorio o consecuencia de las operaciones normales de los buques o aeronaves o de sus equipos;
- b) la colocación de sustancias o materiales realizada con fin distinto al de su mera evacuación, con tal de que no sea incompatible con el objeto del presente Protocolo (artículo 19-1.0; artículo 4-2.R) o

1. Se entiende por "vertido":

- a) toda evacuación deliberada en el mar de desechos u otras materias efectuada desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar;
- b) todo hundimiento deliberado en el mar de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar.

El "vertido" no incluye:

- a) la evacuación en el mar de desechos u otras materias que sean incidentales a las operaciones normales de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar, y de sus equipos o que se deriven de ellas, excepto los desechos de otras materias transportados por o a buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar, que operen con el propósito de eliminar dichas materias o que se deriven del tratamiento de dichos desechos u otras materias en dichos buques, aeronaves, plataformas o construcciones;
- b) la colocación de materias para un fin distinto del de su mera evacuación, siempre que dicha colocación no sea contraria a los objetivos del presente Protocolo. (artículo 3-1.L).

2. Se entiende por "buques y aeronaves" toda embarcación marina o artefacto volador de cualquier tipo. Este término comprende asimismo los aparatos que se deslizan sobre un colchón de aire, los artefactos flotantes -autopropulsados o no- y las plataformas u otras construcciones en el mar, fijas o flotantes. (artículo 19-2.0; artículo 4-2.R), o

2. Se entiende por "buques y aeronaves" los vehículos que se mueven por el agua o por el aire, de cualquier tipo que sean. Esta expresión incluye los vehículos que se desplazan sobre un colchón de aire y los vehículos flotantes, sean o no autopropulsados. (artículo 3-2.L)

3. Se entiende por "mar" el Mar Mediterráneo, tal como ha sido delimitado en el artículo ... del Convenio.

4. Se entiende por "Comisión" la Comisión establecida en el artículo ... del Convenio.

Artículo 4

Se prohíbe el vertido en el mar de las sustancias o materiales enumerados en el anexo I del presente Protocolo (artículo 4-1-a).L; artículo 5.0; artículo 5.R).

Artículo 5

Para el vertido en el mar de las sustancias o materiales enumerados en el anexo II del presente Protocolo se requerirá, en cada caso, un previo permiso especial expedido por las autoridades nacionales competentes (artículo 4-1-b).L).

Artículo 6

Para el vertido en el mar de las demás sustancias o materiales se requerirá un previo permiso general expedido por las autoridades nacionales competentes (artículo 4-1-c).L).

Artículo 7

Los permisos mencionados en los artículos 5 y 6 se concederán tan sólo tras una cuidadosa consideración de todos los factores que figuran en el anexo III (artículo 4-2.I).

Artículo 8

Las disposiciones de los artículos 4, 5 y 6 no se aplicarán en caso de fuerza mayor debida al mal tiempo o cualquier otra causa, cuando resulte amenazada la seguridad de la vida humana o de un buque o una aeronave. En tales casos se informará inmediatamente a la Comisión de la realización del vertido, con todos los detalles relativos a las circunstancias y a la naturaleza y cantidades de las sustancias o materiales objeto del vertido (artículo 8-1.O; artículo 8.R).

Artículo 9

[Si en caso de emergencia, de carácter urgente y excepcional, una Parte estima que una sustancia o material enumerado en el anexo I del presente Protocolo no puede ser eliminado en tierra sin provocar riesgos o daños inaceptables, especialmente para la seguridad de la vida humana, consultará inmediatamente a la Comisión. La Comisión recomendará los métodos de almacenamiento o los medios de destrucción o eliminación más adecuados, de acuerdo con las circunstancias. La Parte informará a la Comisión de las medidas adoptadas en cumplimiento de sus recomendaciones. Dichas medidas no perjudicarán los intereses de las demás Partes.] Las Partes se prestarán mutuamente ayuda en tales situaciones.] (artículo 9.O; artículo 9.R), o

[Una Parte podrá expedir un permiso especial como excepción a lo dispuesto en el artículo 4 en casos de emergencia que provoquen riesgos inaceptables para la salud humana y en los que no quepa otra solución factible. Antes de expedirlo, la Parte consultará con cualquier otro país o países que pudieran verse afectados y con la Comisión, quien, después de consultar con las otras Partes y con las organizaciones internacionales que estime pertinentes, recomendará sin demora a la Parte los procedimientos más adecuados que deban ser adoptados. La Parte seguirá estas recomendaciones en la máxima medida factible de acuerdo con el plazo dentro del cual deba tomar las medidas y con la obligación de principio de evitar daños al medio marino e informará a la Comisión de las medidas que adopte. Las Partes se comprometen a ayudarse mutuamente en tales ocasiones.] (artículo 5-2.I).

Artículo 10

- I. Cada Parte designará la autoridad nacional competente para:
 - a) expedir los permisos especiales previstos en el artículo 5;
 - b) expedir los permisos generales previstos en el artículo 6;
 - c) llevar registros de la naturaleza y las cantidades de las sustancias o materiales que permita verter, así como del lugar, fecha y método del vertido (artículo 6-1.I).

2. Las autoridades nacionales competentes de cada Parte expedirán los permisos previstos en los artículos 5 y 6 respecto a las sustancias o materiales destinados a ser vertidos que:

- a) se carguen en su territorio; o
- b) se carguen en un buque o aeronave registrado o abanderado en su territorio /o que opere bajo su autoridad/, cuando la carga tenga lugar en el territorio de un Estado que no sea Parte en el presente Protocolo (artículo 6-2.L).

Artículo 11

1. Cada Parte adoptará las medidas necesarias para la aplicación del presente Protocolo a:

- a) los buques y aeronaves registrados o abanderados en su territorio /o que operen bajo su autoridad/;
- b) los buques y aeronaves que carguen en su territorio sustancias o materiales destinados a ser vertidos;
- c) los buques y aeronaves /bajo su jurisdicción/ que se crea se dedican a operaciones de vertido /en su mar territorial/ (artículo 7-1.L; artículo 15-1.0; artículo 15-1.R).

2. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a la inmunidad de que gozan ciertos buques y aeronaves de acuerdo con el derecho internacional. / (artículo 15-6.0; artículo 15-6.R), o

2. El presente Protocolo no se aplicará a los buques y aeronaves que tengan derecho a inmunidad soberana con arreglo al derecho internacional. No obstante, cada Parte asegurará, mediante la adopción de las medidas apropiadas, que los buques y aeronaves /que tenga en propiedad o explotación/ /registrados o abanderados en su territorio o que operen bajo su autoridad/ actúen en forma compatible con el objeto y fin del presente Protocolo, e informará a la Comisión de conformidad con lo anterior. / (artículo 7-4.L).

Artículo 12

Cada Parte dará instrucciones a sus buques y aeronaves de vigilancia marítima y a los demás servicios competentes para que informen a sus autoridades nacionales de cualquier incidente o situación en /alta mar/ /la zona de aplicación del Protocolo/, que haga sospechar que se han realizado o están a punto de realizarse operaciones de vertido en contra de lo dispuesto en el presente Protocolo. Dicha Parte informará, si lo estima oportuno, a cualquier otra Parte interesada (artículo 15-2.0; artículo 15-2.R).

Artículo 13

1. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo prejuzgará las tesis jurídicas, presentes o futuras, de cualquier Parte en lo que respecta al derecho del mar y a la naturaleza y alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados de pabellón (artículo 13.L).

2. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará al derecho de cada Parte a adoptar, de conformidad con el derecho internacional, otras medidas para impedir vertidos en el mar (artículo 7-5.L).

Artículo 14

1. Cada Parte en el Protocolo estará representada en la Comisión cuando ésta trate de temas relacionados con el Protocolo.

2. La Comisión se reunirá periódicamente para tratar temas relacionados con el Protocolo. Asimismo podrá reunirse en circunstancias especiales cuando así se decida, de conformidad con lo dispuesto en su reglamento (artículo 16.0).

Artículo 15

En lo que al presente Protocolo se refiere, la Comisión tendrá por misión:

- a) supervisar la aplicación del Protocolo (artículo 17-a).0);
- b) recibir y examinar los datos relativos a los permisos concedidos, de conformidad con los artículos 5 y 6, y a los vertidos realizados (artículo 17-b).0);
- c) examinar de forma general el estado del mar, la eficacia de las medidas de control adoptadas y la necesidad de adoptar medidas diferentes o complementarias (artículo 17-c).0);
- d) hacer las recomendaciones pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9;
- e) revisar el contenido de los anexos del presente Protocolo y adoptar las enmiendas que deban realizarse (artículo 17-d).0);
- f) solicitar la convocatoria de una conferencia para la revisión del Protocolo;
- g) ejercer cualquier otra función que le corresponda de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo (artículo 17-e).0).

Artículo 16

1. La Comisión podrá, por decisión de la mayoría de dos tercios, solicitar al Gobierno depositario que convoque una conferencia con objeto de revisar el presente Protocolo (artículo 25.0).

2. La Comisión podrá, por unanimidad, modificar los anexos del presente Protocolo. Para la entrada en vigor de dichas enmiendas se requerirá la aprobación unánime de todas las Partes (artículo 18-2.0).

Artículo 17

El presente Protocolo estará abierto en ..., del ... al ... a la firma de los Estados invitados a la Conferencia sobre protección del medio marino en el Mar Mediterráneo, celebrada en Barcelona del ... al ...; que hayan firmado el Convenio (artículo 20.0).

Artículo 18

El presente Protocolo será sometido a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Gobierno de...

Artículo 19

A partir del ..., el presente Protocolo estará abierto a la adhesión de los Estados mencionados en el artículo 17. Las Partes podrán, por decisión unánime, invitar a otros Estados a que se adhieran al Protocolo. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Gobierno de ... (artículo 22.0).

Artículo 20

1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día que siga a la fecha en que se haya depositado el ... instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben el Protocolo o se adhieran al mismo, con posterioridad al depósito del ... instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día que siga a la fecha en que dicho Estado haya depositado el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 21

En cualquier momento después de haber expirado el plazo de dos años a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo con respecto a una Parte, dicha Parte podrá denunciar el Protocolo mediante notificación escrita dirigida al Gobierno depositario. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de su recepción (artículo 24.0).

Artículo 22

El Gobierno depositario comunicará a las Partes y a los Estados mencionados en el artículo 17:

- a) las firmas del presente Protocolo y el depósito de instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de conformidad con los artículos 17, 18 y 19;
- b) la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor, de conformidad con el artículo 20;
- c) la recepción de las notificaciones de denuncia, de conformidad con el artículo 21;
- d) la recepción de las notificaciones de aprobación de las enmiendas a los anexos del presente Protocolo y la fecha de la entrada en vigor de dichas enmiendas, de conformidad con el artículo 16-2.

Artículo 23

El original del presente Protocolo -cuyos textos árabe, español, francés e inglés son igualmente auténticos- será depositado en poder del Gobierno de ..., quien enviará copia certificada conforme a las Partes y a los Estados mencionados en el artículo 17, y, una vez el Protocolo entrado en vigor, entregará una copia certificada conforme al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Protocolo.

Hecho en ..., el ...

Anexo I

A los efectos del artículo 4 del Protocolo, se enumeran las siguientes sustancias o materiales:

1. Compuestos orgánicos halogenados y otros compuestos que puedan formar tales sustancias en el ambiente marino, con excepción de aquellos que no sean tóxicos, o que se transformen rápidamente en el mar en sustancias biológicamente inocuas. (Texto Oslo y Roma.)
2. (Compuestos orgánicos de silicio y otros compuestos que puedan formar tales sustancias en el ambiente marino, con excepción de aquellos que no sean tóxicos, o que se transformen rápidamente en el mar en sustancias biológicamente inocuas.) (Texto Oslo y Roma.)
3. Mercurio y compuestos de mercurio. (Texto Londres, Oslo y Roma.)
4. Cadmio y compuestos de cadmio. (Texto Londres, Oslo y Roma.)
5. a) (Plásticos persistentes y demás materiales sintéticos persistentes tales como redes y cabos, que puedan flotar o quedar en suspensión en el mar de modo que puedan obstaculizar materialmente la pesca, la navegación u otras utilizaciones legítimas del mar.) (Texto de Londres.)
b) (Plásticos persistentes y otros materiales sintéticos persistentes, que puedan flotar o quedar en suspensión en el mar, y capaces de obstaculizar seriamente la pesca o la navegación, reducir las posibilidades de esparcimiento u obstaculizar otros usos legítimos del mar.) (Texto de Oslo y Roma.)
6. a) (Petróleo crudo, fuel-oil, aceite pesado diesel y aceites lubricantes, fluidos hidráulicos y mezclas que contengan esos hidrocarburos, cargados con el fin de ser vertidos.) (Texto de Londres.)
b) (Petróleo crudo e hidrocarburos derivados del petróleo, cargados con el fin de ser vertidos.) (Texto propuesto.)
7. a) (Desechos u otras materias de alto nivel radiactivo que por razones de salud pública, biológicas o de otro tipo hayan sido definidos por el órgano internacional competente en esta esfera, actualmente el Organismo Internacional de Energía Atómica, como inapropiados para ser vertidos en el mar.) (Texto de Londres.)
b) (Sustancias o materiales radiactivos.) (Texto propuesto.)
8. Materiales (o sustancias) de cualquier forma (por ejemplo sólidos, líquidos, semilíquidos, gaseosos o vivientes) producidos por la guerra química y biológica. (Texto de Londres.)

9. El párrafo precedente del presente anexo no se aplicará a materiales o sustancias que se transformen rápidamente en el mar en sustancias inocuas mediante procesos fisicoquímicos o biológicos, siempre que:
 - i) no den mal sabor a la carne de los organismos marinos comestibles;
 - ii) no pongan en peligro la salud del hombre o de los animales domésticos.
(Texto de Londres.)
10. El presente anexo no se aplicará a desechos u otros materiales (tales como fangos de aguas residuales y escombros de dragados) que contengan como vestigios de contaminantes, las materias o sustancias a que se hace referencia en los apartados 1 a 6 del presente anexo. Estos desechos estarán sujetos a las disposiciones de los anexos II y III según proceda. (Texto de Londres, Oslo y París.)
11. Si existiese alguna duda sobre si se transforman rápidamente en el mar en sustancias inocuas, la Parte deberá seguir el procedimiento consultivo dispuesto en el artículo. (Texto de Londres.)

Anexo II

Las siguientes sustancias y materiales que requieren especial atención se enumeran a los efectos del artículo 5.

- A) Sustancias o materiales que contengan cantidades considerables de las materias siguientes:
- i) Arsénico, plomo, cobre y zinc y sus compuestos;
 - ii) Cianuros y fluoruros;
 - iii) Pesticidas y sus subproductos no incluidos en el anexo I.
- B) Al conceder permiso para el vertido de grandes cantidades de ácidos y álcalis, se tendrá en cuenta la posible presencia en esos desechos de las sustancias enumeradas en el apartado A (texto de Oslo) y de las sustancias adicionales siguientes: berilio, cromo, níquel, vanadio y sus compuestos. (Textos de Londres y Roma.)
- C) Contenedores, chatarra y otros materiales o sustancias voluminosas que puedan hundirse hasta el fondo del mar y obstaculizar seriamente la pesca o la navegación. (Texto de Londres.)
- D) Sustancias que, aun sin tener carácter tóxico, puedan resultar nocivas como consecuencia de las cantidades vertidas, o que por su naturaleza puedan reducir seriamente las posibilidades de esparcimiento. (Texto de Oslo y Roma.)
- E) (Los desechos radiactivos u otras materias radiactivas no incluidas en el anexo I. En la expedición de permisos para el vertido de estas materias, las Partes Contratantes deberán tener debidamente en cuenta las recomendaciones del órgano internacional competente en esta esfera, en la actualidad el Organismo Internacional de Energía Atómica.) (Texto de Londres.)

Anexo III

Entre los factores que deberán examinarse al establecer criterios que rijan la concesión de permisos para el vertido de materias en el mar, teniendo en cuenta los artículos 6 y 7 deberán figurar los siguientes:

A. Características y composición de la materia

1. Cantidad total y composición media de la materia vertida (por ejemplo, por año).
2. Forma, por ejemplo, sólida, lodosa, líquida o gaseosa.
3. Propiedades: físicas (por ejemplo solubilidad y densidad), químicas y bioquímicas (por ejemplo, demanda de oxígeno, nutrientes) y biológicas (por ejemplo, presencia de virus, bacterias, levaduras, parásitos).
4. Toxicidad.
5. Persistencia: física, química y biológica.
6. Acumulación y biotransformación en materiales biológicos o sedimentos.
7. Susceptibilidad a los cambios físicos, químicos y bioquímicos e interacción en el medio acuático con otros materiales orgánicos e inorgánicos disueltos.
8. Probabilidad de que se produzcan alteraciones u otros cambios que reduzcan la posibilidad de comercialización de los recursos (pescados, moluscos, etc.).

B. Características del lugar de vertido y método de depositivo

1. Situación (por ejemplo, coordenadas de la zona de vertido, profundidad y distancia de la costa), situación respecto a otras zonas (por ejemplo, zonas de esparcimiento de desove, de criaderos y de pesca y recursos explotables).
2. Tasa de eliminación por período específico (por ejemplo, cantidad por día, por semana, por mes).
3. Métodos de envasado y contención, si los hay.
4. Dilución inicial lograda por el método de descarga propuesto.
5. Características de la dispersión (por ejemplo, efectos de las corrientes, mareas y viento sobre el desplazamiento horizontal y la mezcla vertical).
6. Características del agua (por ejemplo, temperatura, pH, salinidad, estratificación, índices de oxígeno de la contaminación -oxígeno disuelto (OD), demanda química de oxígeno (DQO) y demanda bioquímica de oxígeno (DBO)- nitrógeno presente en forma orgánica y mineral incluyendo amoníaco, materias en suspensión, otros nutrientes y productividad).

7. Características de los fondos (por ejemplo, topografía, características geoquímicas y geológicas y productividad biológica).
8. Existencia y efectos de otros vertidos que se hayan efectuado en la zona de vertido (por ejemplo, información sobre contenido de metales pesados y contenido de carbono orgánico).
9. Al emitir un permiso para efectuar una operación de vertido, las Partes Contratantes deberán considerar si existe una base científica adecuada, para determinar, como se expone en el presente anexo, las consecuencias de tal vertido en dicha zona, teniendo en cuenta las variaciones estacionales.

C. Consideraciones y condiciones generales

1. Posibles efectos sobre los esparcimientos (por ejemplo, presencia de material flotante o varado, turbidez, malos olores, decoloración y espumas).
2. Posibles efectos sobre la vida marina, piscicultura y conchicultura, especies marinas y pesquerías, y recolección y cultivo de algas marinas.
3. Posibles efectos sobre otras utilidades del mar (por ejemplo, menoscabo de la calidad del agua para usos industriales, corrosión submarina de las estructuras, entorpecimiento de las operaciones de buques por la presencia de materias flotantes, entorpecimiento de la pesca o de la navegación por el depósito de desechos u objetos sólidos en el fondo del mar y protección de zonas de especial importancia para fines científicos o de conservación).
4. Disponibilidad práctica de métodos alternativos de tratamiento, evacuación o eliminación situados en tierra, o de tratamiento para convertir la materia en sustancias menos nocivas para su vertido en el mar.